

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
BOGOTA

Bogotá. D. C., Diciembre veinticuatro (24) de dos mil nueve (2009)

Referencia : Causa número 110013107011-2009-00050-00

Procesado : ARBEY PIPICANO SALAZAR Alias " EL mono

Conductas punibles : Homicidio Agravado Num 7- 10, Tentativa de Homicidio, Lesiones Personales, Concierto para delinquir y Fabricación, Tráfico y Porte Ilegal de Armas

Víctima : YANNETH GOMEZ SANCHEZ, HECTOR FABIO MONROY DIAZ, DANIEL TORRES CABRERA

Procedencia : Fiscalía 86 Especializada Unidad D.H y D.I.H Proyecto O.I.T- Neiva - Huila

Asunto : Proferir Sentencia Ordinaria.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia sin que se observe nulidad legal ni constitucional, que invalide lo actuado, dentro de la causa

adelantada contra ARBEY PIPICANO SALAZAR alias " el mono", quien se encuentra interno en el centro penitenciario y carcelario de la Picota de Bogotá, pero a ordenes de otra autoridad judicial, en la presente causa sindicado de los delitos de Homicidio Agravado (Art 103- 104 num 7- 10), Tentativa de Homicidio (art 27 y 103), Lesiones Personales,(art 111- conc 104- 119) Concierto para delinquir (340- 2) y Fabricación, Tráfico y Porte Ilegal de Armas (365), delitos ocurridos en vigencia de la Ley 600 de 2000.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

Los hechos fueron resumidos por la Fiscalía así:

"Dan cuenta los autos que siendo aproximadamente las 22:30 horas, del día 23 de febrero de 2001, en el municipio de Florencia Caquetá, frente al establecimiento comercial "NIKOS PIZZA", fue asesinada la joven YANETH GOMEZ SANCHEZ y lesionados el docente HECTOR FABIO MONROY DIAZ y DANIEL TORRES CABRERA, por parte de un individuo que sin mediar palabra alguna, desenfundó un arma de fuego y disparó, en forma indiscriminada y en repetidas ocasiones, contra la humanidad de estos ciudadanos, para posteriormente emprender la huida en un vehículo automotor que lo esperaba."

3. INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO.

Vinculado mediante diligencia de indagatoria ARBEY PIPICANO SALAZAR identificado plenamente con la cédula de ciudadanía No.

17.655.038¹ Expedida en Florencia Caquetá, nacido el 25 de noviembre de 1976, hijo de Aaron Pipicano y Argenis Salazar, estado civil casado con MARTHA LUCIA MORALES, sin bienes de fortuna, grado de instrucción noveno grado de bachillerato en el instituto ciudad de Florencia, tiene como apodos " el mono" y actualmente se encuentra detenido y condenado por el Juzgado 2 Especializado de Descongestión de Florencia a la pena de 210 meses de prisión².

4. ACTUACION PROCESAL

4.1 Se inicio la investigación por la Fiscalía Seccional Primera de Florencia el día 27 de Febrero de 2001, adelantado las primeras averiguaciones, siendo posteriormente asignada a la Fiscalía Cuarta Grupo Vida, quien práctico diligencias tendientes a la evidencia comprobación y responsabilidad; de quienes participaron en los hechos criminales cuyas actuaciones están contenidas de los folios 1 a 129 del cuaderno número 1, terminándose la actuación procesal, mediante resolución de octubre 24 de 2001, dictada por la Fiscalía 4 Seccional Grupo Vida, donde resuelve "abstenerse de iniciar instrucción"

4.2 La Fiscalía 5ª Delegada ante Jueces Penales del Circuito Especializados OIT, con sede en la ciudad de Neiva, mediante resolución del 19 de Febrero de 2007, es decir, cinco años

¹ Folio 171 c.o. Num 3, se rindió informe de plena identidad, suscrito por el asistente criminalística GREGORY GIOVANY CASAS LEON, quien confrontó las impresiones dactilares obrantes en la fotocopia de tarjeta decadactilar del Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC a nombre del interno ARBEY PIPICANO SALZAR quien dijo tener la cedula 17.655038.

² Datos suministrados en su diligencia de indagatoria obrante a folio 53 y 54 c.o. Num 2 rendida el 15 de Agosto de 2008

después, actuando de conformidad con la resolución 03580 del 31 de Octubre de 2006, avoca el conocimiento de la investigación por el delito de Homicidio Agravado en la persona de JANNETH GOMEZ SANCHEZ, y del docente HECTOR FABIO MONROY DIAZ, de manera inapropiada confunde que el docente también fue víctima del homicidio Agravado, a la fecha de hoy que se dicta este fallo, no se tiene conocimiento que se encuentre fallecido con ocasión de estos hechos, sino que por el contrario fue víctima de tentativa de Homicidio y que se encuentra protegido en la república del Canadá.

4.3. La Fiscalía comisionó con amplias facultades a los investigadores adscritos a dicha unidad de derechos humanos para que se adelantara las averiguaciones tendientes al esclarecimiento de los hechos³.

4.4. Mediante resolución del 21 de Septiembre de 2007, la misma Fiscalía 5ª Delegada ante Jueces Penales del Circuito Especializados O.I.T con sede en la ciudad de Neiva, decreta la apertura de investigación⁴

4.5. La Fiscalía General de la Nación, subunidad de apoyo a la Unidad de Derecho Internacional Humanitario, por intermedio de la Fiscalía 86 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados con sede en Neiva, mediante resolución del 2 de julio de 2008, resuelve vincular mediante diligencia de indagatoria a ARBEY PIPICANO SALAZAR alias "el mono", quien se encontraba recluso en la cárcel de Cunday, en la ciudad de

³ Informes visibles a folios 145, 146, 149 y 150, 161, 162, 164, c.o. Num 1 donde menciona en este último informe al procesado ARBEY PIPICANO SALAZAR

⁴ Folio 165 y 166 c.o. Num 1

Florencia Caquetá, para que explicara los hechos de que daba cuenta el proceso que adelantaba el ente instructor⁵

4.6. La precitada Fiscalía en comisión especial se traslado a la ciudad de Florencia a la penitenciaria ya mencionada y el día 15 de Agosto de 2008, e indagó al sindicado con asistencia en defensa técnica a cargo del defensor público EDUARDO QUINTERO FALLA. La misma Fiscalía, mediante resolución del 27 de septiembre de 2008, le resuelve situación jurídica, dictándole medida de aseguramiento de detención preventiva por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO, en concurso con tentativa de Homicidio, concierto para delinquir Agravado, tráfico y Porte ilegal de armas de fuego y lesiones personales consumados en las humanidades de JANNETH GOMEZ SANCHEZ, HECTOR FABIO MONROY DIAZ Y DANIEL TORRES CABRERA por hechos ocurridos el 23 de febrero de 2001, en la llamada zona Rosa del Municipio de Florencia.

4.7 Dicha conducta fue calificada con resolución de acusación por la misma Fiscalía, el día 7 de enero de 2009, en contra de ARBEY PIPICANO SALZAR alias el Mono, por los mismo delitos que fue llamado a indagatoria, sin beneficio de excarcelación. Se precluyó en esa misma decisión la investigación penal, contra los señores **CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES** alias " PAQUITA" y **NELSON JARAMILLO CARVAJAL** alias " BUENA VIDA" por los mismos delitos que se le imputaron al procesado.

Cabe anotar que en actuación procesal anterior, la misma Fiscalía había negado con fecha agosto 25 de 2008, la solicitud de revocatoria de la medida de aseguramiento de detención preventiva de NELSON JARAMILLO CARVAJAL.

⁵ Folio 2 al 18 c.o. Num 2 .

4.7. Este Juzgado Once Penal del Circuito Especializado mediante auto de septiembre 4 de 2009, avoca el conocimiento de las diligencias y dispone la realización de audiencia preparatoria para el día 7 de octubre de 2009, a la hora de las 9.00 a.m., actuación que se realizó la cual se encuentra consignada, tanto en material fonográfico como acta material de los folios 30 a 34 del c.o. Núm. 3, donde se señaló el día 4 de noviembre de 2009 a la hora de las 9.00 de mañana para la celebración de audiencia de juzgamiento la cual fue aplazada por solicitud de la Fiscalía.

Señalándose como nueva fecha el 20 de noviembre de 2009 a la misma hora, la que se inicio ese día, pero fue suspendida, fijándose como fecha para su continuación el día 30 del mismo mes y año, a partir de las 2.00 de la tarde, con la cual se dio finalización al juicio.

Se práctico prueba testimonial dentro de la vista pública de Juzgamiento, y se escucharon las alegaciones de los sujetos procesales que se encuentran consignados en el sistema de audio y en acta material de transcripción.

5. FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL

5.1.- De la competencia

El Acuerdo PSAA 08-4959 de julio 11 de 2008, establece que los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Descongestión creados a partir del 25 de junio del 2008, conocen exclusivamente del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, que se

encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio Nacional, en cumplimiento al Acuerdo tripartito entre el Gobierno Colombiano, los sindicatos y los empresarios, dirigido a la defensa de los derechos fundamentales y el establecimiento de una presencia permanente de la O.I.T en Colombia (Organización Internacional del Trabajo), aprobado el 6 de septiembre de 2006 por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, encaminado al fortalecimiento de la capacidad del Estado Colombiano para investigar, juzgar y sancionar violaciones a los Derechos Humanos y al DIH. Esas atribuciones se prorrogaron hasta el 18 de Diciembre mediante el acuerdo **PSAA09-6093** del 14 de julio de 2009.

En desarrollo de ese programa y en consideración a que la víctima, el señor HECTOR FABIO MONROY DIAZ era afiliado al Sindicato de la Asociación de Instructores del Caquetá AICA⁶, este despacho es competente para proferir el respectivo fallo, siendo necesario destacar, como lo hizo la Corte Suprema, que el móvil del ilícito no es una condición para atribuir competencia, toda vez que el Acuerdo no precisa dicha condición como factor para ello, la cual se halla especificada en cada caso dentro de la normatividad penal⁷; y conforme a ésta, procede el trámite que señala la ley 600 de 2000, que en su artículo 5^o transitorio fija los asuntos de conocimiento de los juzgados especializados, competencia que se ajusta por factor objetivo a la calificación jurídica que efectuó la Fiscalía delegada, máxime que con la variación que sufrió, opera prorroga de competencia sobre el homicidio⁸.

⁶ Folio 7 c.o. Num 3. Según certificación expedida por la CUT de fecha 3 de septiembre de 2009, donde refiere el director del Departamento de Derechos Humanos LUIS ALBERTO, que es un dirigente sindical.

⁷ Sentencia 6 de marzo de 2008 – Conflicto de competencia – M.P. ALFREDO GOMEZ QUINTERO, radicado 29280.

⁸ Art. 405 Ley 600 DE 2000.

5.2. De los límites de la sentencia.

Con base en el material probatorio allegado y en virtud de la pertinencia de la prueba, se analizará si esta conduce al grado máximo de certeza sobre la existencia de un hecho una conducta y un nexo de causalidad, que dentro de la teoría del conocimiento, de certeza al suscrito Juez, para imponer la sanción punitiva del Estado, en términos del artículo 232 de la ley 600 de 2000.

Lo anterior unido a la acreditación de la materialidad del injusto y la responsabilidad del procesado en el mismo⁹, de tal suerte que de existir duda, debe resolverse a favor del procesado, a la luz del inciso 2º del artículo 7º del Código Penal. En consecuencia, determinado el ámbito de valoración y condena se procederá a efectuar el análisis pertinente, teniendo en cuenta las reglas de la experiencia, los postulados de la ciencia y los parámetros de la lógica.

6. HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON TENTATIVA DE HOMICIDIO Y LESIONES PERSONALES

Para la demostración del presupuesto "muerte" de la víctima JANNETH GOMEZ SANCHEZ, se tiene establecido su acta de levantamiento¹⁰, la diligencia de necropsia¹¹ y su registro civil de defunción¹², ciudadana particular portaba la cédula de ciudadanía No 26.632.042 de Albania Caquetá, contaba con 24 años de edad, soltera, empleada de la estación de servicio "La Avenida", quien el día de los hechos departía con quien fue

⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. M. P. DRA. MARINA PULIDO DE BARON. FECHA: 10/11/2005. PROCESO: 22987

¹⁰ Folio 11 c.o, Num 1,

¹¹ Vease folio 46 c.o.Num 1 " Se concluye que la muerte se presento por falla multisistémica, posiblemente secundaria a proceso séptico agudo y anemia aguda severos que produjeron su deceso"

¹² Folio 56 c.o. Num1

atacado también con arma de fuego el docente HECTOR FABIO MONROY DIAZ, a quien se le determinó por medicina Legal el daño corporal sufrido por los disparos recibidos¹³, los cuales fueron calificados como de gravedad, por la posición de las heridas, que afectaron su vitalidad; pero que por los procedimientos médicos se logro poner a salvo su vida.

Sobre las lesiones sufridas por DANIEL TORRES CABRERA, propietario del establecimiento comercial NIKOS PIZA de la ciudad de Florencia, también afectado levemente con un proyectil el día 23 de febrero de 2001, cuando disparaban contra la humanidad de quienes querían eliminar, a la hoy occisa y al docente, revotó e hizo impacto en el brazo izquierdo a la altura de su codo,¹⁴ y otro proyectil daño el vehículo de su patrimonio al serle impactado en una llanta, la que resulto pinchada.

Las circunstancias donde ocurrió la afectación en la humanidad o integridad física de las víctimas ya mencionadas anteriormente, tuvieron ocurrencia el día 23 de febrero de 2001, aproximadamente a las 10.30 de la noche en la zona Rosa, en el contorno al establecimiento NICCOS PIZZA de propiedad de DANIEL TORRES CABRERA quien se encontraba atendiendo su establecimiento comercial, cuando hizo su aparición un individuo que lo describen como un tipo de 1.70 de estatura, más bien blanco, de contextura acuerpado, tipo militar. Corroboran la descripción morfológica, la descripción que hace su compañera marital NUBIA LOPEZ RAMIREZ, quien labora en la Fiscalía General de la Nación , y quien se encontraba colaborándole a su esposo para el día de los hechos, que

¹³ Folio 45 c.o. Num 1 El instituto de Medicina Legal determino una incapacidad provisional de 40 días y secuelas a definir.

¹⁴ Folio 54 c.o. Num 1 " el Instituto de Medicina Legal determinó 25 días de incapacidad

también vio al agresor en la forma repentina como ataque en primer a JANNETH GOMEZ SANCHEZ, y luego al docente MONROY DIAZ, quien se encontraba en su compañía.

El docente en el Colegio Comercial Del Municipio De Alban, refiere que no tiene enemigos y nunca recibió amenazas, pero que le llama la atención que ese día viernes, también se encontró con dos estudiantes del colegio donde labora, de nombres EMILSEN VASQUEZ y ENSUEÑO, que saludaron a unos de unas motos, y cuando se iban a ir, llegó un hombre directo a JANNETH, osea la occisa y le disparo dos tiros a quemarropa, y a el también lo hirió cayendo ambos al suelo.

Dentro de la investigación se estableció que por fortuna un policía adscrito al grupo antinarcóticos del Departamento del Caquetá, de nombre EDGAR HERNANDEZ, observó como el agresor huía y cuando a la vuelta abordo un vehículo automotor que lo esperaba, haciéndole un disparo que le impacto el costado izquierdo del vehículo MAZDA de dos puertas que lo esperaba, rompiéndose el vidrio lateral de ese costado, pero se dio a la fuga.

El mismo policial comunico a la SIJIN que mediante labores investigativas ante la versión dada por el policial EDGAR HERNANDEZ, la placa del automotor y las características de la marca del mismo, fue encontrado el 6 de marzo de 2001, en los alrededores del estadio de futbol de esa capitán del Caquetá, siendo ocupada por CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES, ahora conocido "como paquita" y NELSON JARAMILLO CARVAJAL alias "buena vida" quien presentaba una cicatriz reciente a la altura del cuello o región mesentérico.

Al practicar la misma autoridad investigativa inspección judicial al vehículo, encontró manchas de sangre las cuales fueron analizadas por Medicina Legal en esa ciudad de Florencia, dando resultados de las características del grupo humano "O", además que al revisarse la empaquetadura de los vidrios del automotor incautado, **"el cual la Fiscalía posteriormente lo entregó"**, encontró que todos tenían marquilla de seguridad de identificación igual a las placas del automotor, menos el vidrio trasero del costado derecho, que corresponde al mismo es el mismo que el policial EDGAR HERNANDEZ, refiere que impactó.

En el testimonio de EDGAR ERNESTO HERNANDEZ RAMIREZ, nombre completo del policial que por fortuna actuó después de advertir los hechos criminales, ante la Fiscalía Cuarta Seccional de Florencia, que inicialmente conoció de los hechos; cambio totalmente su versión sobre de su intervención, y da otras características morfológicas del agresor, incumpliendo sus deberes constitucionales y legales, la Fiscalía al advertir que cambiaba completamente su afirmación en diligencia testimonial¹⁵, ha debido solicitarle la apertura de investigación penal.

Al cambiar totalmente los hechos que le había aportado a la SIJIN los cuales plasmó el subintendente HELDER DIAZ, en marzo 7 de 2001, donde señalaban que el vehículo el día de los hechos era ocupado o tripulado por alias BARBAS y alias BUENA VIDA y que según los datos biográficos de la policía judicial grupo de vida, dichos alias corresponden a las personas de CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES y NELSON JARAMILLO CARVAJAL , donde dan cuenta de sus datos biográficos y que el vehículo inmovilizado, impactado y analizado

¹⁵ Rendida ante la Fiscalía 4 Seccional, obrante a folio 29 al 34 c.o. Num 1

técnicamente por sus manchas de sangre y rastros de vidrio es de propiedad de CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES a quienes la Fiscalía les precluyó investigación.

La entidad privilegiada por orden constitucional de adelantar la investigación penal, es de manera exclusiva en Colombia Fiscalía General de la Nación y sus decisiones deben ser apeladas por los representantes de las víctimas o por el Ministerio Público, pero en este caso **no intervinieron** dichos sujetos procesales para evitarse la preclusión de la investigaciones contra quienes existían serios indicios de participación.

La instrucción se continuo orientándose la investigación, hacia la participación del actual procesado ARBEY PIPICANO SALAZAR, porque según los informes de los investigadores adscritos a la unidad de derechos humanos, dicho individuo permaneció departiendo con una mujer que en la audiencia de juzgamiento dijo ser su compañera permanente y con otros dos allegados cuyos apodos corresponden al llamado "monstruo y alambrito" de quienes se supo formaban parte de un grupo delictivo dirigidos por JORGE "EL CALVO" y que el día de los hechos al estar tomando bebidas embriagantes en un establecimiento comercial aledaño al sitio donde se presentaron los disparos sobre las víctimas que dan cuenta este proceso, es decir, en el sitio denominado Pipe, el procesado supo por una llamada al celular del apodado "el monstruo" que se le había ordenado por parte de JORGE EL CALVO hacer una **vuelta**.

Resulta supremamente curioso que no se hubiera preguntado al procesado dentro de la etapa investigativa, por

parte de ente investigador que número de celular poseía "monstruo o alambrito", cual el usaba el mismo procesado.

Este Juzgado de esta instancia, el día de la audiencia de juzgamiento pregunto al procesado, sobre el nivel de jerarquía de los que departían el día de los hechos y Pipicano Salazar contesto que estaban al mismo nivel, lo que hace pensar que conocían sus números de comunicacion para con su jefe, el apodado JORGE "el calvo", para de esta manera rastrear de manera electrónica las conversaciones sostenidas el día de los hechos entre alias "alambrito y el monstruo", con su jefe, a las cuales hace relación el procesado PIPICANO SALAZAR.

La Fiscalía a enrumbo, oriento y dirigió la investigación en contra del actual procesado PIPICANO SALAZAR, por manifestar su presencia en el lugar y por haber percibido según su dicho una llamada del jefe alias el "calvo". Pero cabe advertir desde ya, que este hecho no demuestra una evidencia probatoria jurídica o técnica que sea solida que indique responsabilidad penal del acusado, sino que se deben considerar como afirmaciones, que hizo el procesado en ejercicio de la confusión que le ha dado a sus diversos relatos en las diferentes diligencias recepcionadas y que la Fiscalía, para buscar beneficios penales, y que no pudo desvirtuar, ni se lograron comprobar; por el contrario tomo su versión como cierta cuando precluyo la instructiva a favor de alias barbas y alias buena vida, pero cuando le examina su responsabilidad pregono que es evasivo y confuso.

Lo único cierto para ARBEY PIPICANO al examinar todas las versiones plasmadas en el proceso es el referirse de manera precisa a la participación de un vehículo mazda de color oscuro y de dos puertas, situación coincidente con el automotor que

fue impactado por el policial que milagrosamente se encontraba en el sector.

6.1 DE LA RESPONSABILIDAD

Nos ocupa en este acápite analizar la conducta del procesado de manera activa, pasiva u omisiva; en la realización del hecho típico investigado por la Fiscalía General de la Nación, cuya investigación resulta imperfecta y mal puede adecuarse, crearse pruebas inverosímiles, porque es bien conocido que toda prueba jurídicamente ante un proceso debe tener siempre una utilidad, una finalidad, una pertinencia y una conducencia, observándose que para determinar la responsabilidad del procesado ARBEY PIPICANO SALAZAR, las pruebas practicadas por la Fiscalía no señalan, ni indican que la participación en el hecho criminal haya sido directa, ni indirecta, ni impropia su autoría, solamente estamos actuando para esta decisión soportados en análisis de algunos versionados de diferentes integrantes de la AUC que se han acogido a los programas de Justicia y Paz, y que desde 1997 al año 2001 da referencia de que existía un bloque armado en jurisdicción del departamento del Caquetá, conformado por personal de Córdoba y Uraba, siendo remitidos a la zona selvática de ese departamento para entrenamiento, de los cuales unos miembros se fueron cuando por orden de Fidel Castaño se conformó el frente " Sur Andaquies" del 2002 al 2004, que fue comandado CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES, alias "paquita" quien fue escuchado en testimonio dentro de la audiencia de juzgamiento y afirmó no conocer como su subalterno o integrante a ARBEY PIPICANO SALAZAR, agrega, que alguna delincuencia común aprovechaba la significación que representaba las rebajas de penas para quienes se acogieran a los programas

de justicia y paz, y por la ansiedad, premura o preocupación de obtener la libertad, se venía descubriendo que personas ajenas a los integrantes de las AUC, se auto incriminaban como sus miembros, creando falsas expectativas, para que obtener rebajas, que este caso, es uno más como el ocurrido con el procesado.

Para el Despacho, es supremamente diciente y real las afirmaciones de quien tuvo al mando todas las operaciones macabras e ilegales que realizó alias "paquita", quien también refiere que tuvo otro alias que fue tomado cuando el alias Rambo comandaba el frente sur de los Andaquies, descartándose el de "barbas".

DE LA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Al realizarse en dos sesiones la audiencia de juzgamiento se practico diligencia testimonial a los investigadores quienes bajo los apremios legales nunca hicieron sindicación de responsabilidad para el acusado quienes fueron interrogados directamente por el despacho como se refirió el investigador criminalística NORBEY MEDINA SIMPAQUEBA logrando verificar un registro civil de quien se le conoció como "alambrito", que en ese grupo donde se mencionaba a Jorge alias "el calvo" sabe que se encuentra fallecido pero no hay comprobación, que tenía documentos falsos y sobre el apodado como "monstruo" no tiene conocimiento.

En la misma vista pública se llamó a declarar bajo los apremios legales a CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES, quien como ya se dijo anteriormente este Despacho observó que fue versionado, indagado por los delitos de Homicidio Agravado, por el numeral 7 y 10 art 103- 104, tentativa de

HOMICIDIO, LESIONES PERSONALES , CONCIERTO PARA DELINQUIR y PORTE DE ARMAS, pero como lo refirió la defensa del aquí procesado, que resultaba muy curioso que para mantener la negativa de revocar la medida de aseguramiento contra el hoy alias " paquita", resultaran incoherentes sus afirmaciones cuando se calificó el merito del sumario; siguiendo con el análisis de la prueba testimonial de quien verdaderamente hace una radiografía perfecta de como operaban los frentes armados ilegales de la AUC en el Caquetá tanto el bloque AACU y de Sur de los Andaquies, nunca tuvo, misión, participación en dichas autodefensas el procesado, situación admisible y que nos lleva a la convicción de que el procesado no formó parte de dichos grupos pues tampoco existe en el registro de las certificación que hace la Dirección Seccional de Florencia C.T.I de la Fiscalía General de la Nación sobre el nombre de ARBEY PIPICANO SALAZAR, como integrante de las mismas¹⁶ . Para el Despacho resulta claro, concreto, especifico y preciso el testimonio rendido en la audiencia pública por CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES alias " paquita" en virtud del art 277 de la Ley 600 de 2000, quien conocía todos los contubernios de esa organización ilegal del la cual se entero el procesado. Anotese que la versión del procesado nace de las entrevistas que sostiene en la cárcel del Conduy que se plasman en diligencias judiciales de la Fiscalía, pero siete años después de los hechos donde resultaron afectadas las victimas ya conocidas en este proceso.

Al desarrollarse las alegaciones de los sujetos procesales, el señor Fiscal Delegado basó los hechos objetivos en las piezas procesales que obran en el expediente y la responsabilidad

¹⁶ Folio 195 al 224 c.o. Num 3

penal del procesado en el haber sido evasivo y confuso en las diferentes diligencias que rindió ante la Fiscalía y ante este Juzgado, pero que su presencia y vinculación al bloque de JOSE MARIA donde perteneció JORGE EL CALVO era real y permanente, que el hecho de estar en el sitio de los hechos desde las 2.00 de la tarde en la esquina de PIPE era porque estaba preparando con "alambrito y monstruo" su acción criminal y que cual sería su engaño a la justicia que a su propia compañera le cambio el nombre para hacerla aparecer como ANGUIE y solamente en audiencia de Juzgamiento se refirió a que se trataba de LUZ DARY VARGAS, pidiendo se profiera sentencia condenatoria por los delitos por los cuales se le dictó resolución de acusación, porque concurrió momentos subsiguientes a donde cayeron las víctimas, fue para verificar que el plan realizado por el monstruo había sido efectivo, por lo cual su contribución fue eficaz y al estar al mando de JORGE EL CALVO y en la misma jerarquía que Alambrito y monstruo lo hace penalmente responsable .

Ante la solicitud de la Fiscalía el propio procesado inmediatamente se refirió a que él nunca tiene una constancia ni existe en el proceso de que haya sido miembro de las AUC en ninguna de las divisiones de la AACU ni del Sur de los Andaquies ni del bloque central Bolívar, declarándose inocente de los hechos, cediéndole el uso de la palabra a su defensor público quien se refirió en tres aspectos fundamentales para estructurar la solicitud de absolución: Primer aspecto. Que la prueba testimonial de quienes observaron al agresor resulta coincidente con la morfología que dio PIPICANO sobre el monstruo. Segundo. Que no existe responsabilidad para su cliente porque no existe prueba que lo comprometa , porque la Fiscalía no

profundizo las versiones dadas inicialmente por MATEUS y JARAMILLO, quienes al parecer esperaban a monstruo cuando cometió el hecho, sin que verificaran si JARAMILLO alias " Buena Vida" salió o no salió de su casa y que cuando en la mesa que departían al ser referido que monstruo recibió la orden de realizar una vuelta esta frase no tiene la trascendencia que la Fiscalía le ha querido dar, que indique el conocimiento preciso con la intencionalidad la aceptación y conocimiento para la realización de un hecho siempre delictuoso o criminal, por lo que para la defensa resultó intrascendente la argumentación que sobre este tema hizo la Fiscalía. Tercero La curiosidad por la presencia en la escena del crimen, no deja de ser para la defensa una curiosidad ante el bullicio causado con los disparos y la aglomeración de las personas en ese sitio de la zona rosa y para la Fiscalía resultó ser de interés supremo tal aptitud, porque el procesado según la Fiscalía se arrimó fue a verificar, aspecto subjetivo.

La defensa del procesado también hizo mención sobre el aspecto procesal formal y riguroso sobre la discutible aceptación de pertenencia del procesado a un grupo armado ilegal, pues dicha confesión no se adelantó bajo las ritualidades del art 381 de la Ley 600 de 2000, para que se determinara la veracidad y se averiguara las circunstancias del hecho punible en cuanto a lo que significaba el Concierto para delinquir.

También el mismo sujeto procesal, el señor defensor Publico DARIO TAPIAS, hace clara mención de su profunda extrañeza de como la Fiscalía General de la Nación por intermedio de su Delegado para esta causa, niega la revocatoria de la

medida de aseguramiento a los sujetos "BARBAS y BUENA VIDA" y luego a los mismos les declara la preclusión de la investigación, controvirtiendo duramente las decisiones asumidas por la Fiscalía, para concluir como inicialmente lo solicito que se dicte a su defendido sentencia absolutoria.

Analizadas las argumentaciones y peticiones de las partes sin que lo hiciera el Ministerio Público ni parte civil, el primero por no asistir y el segundo porque no fue constituido, y confrontada la realidad probatoria en el proceso sobre la responsabilidad de ARBEY PIPICANO SALAZAR, resulta para esta primera instancia incuestionable que son de recibo la aceptación las argumentaciones que ha hecho el defensor público del acusado, porque en primero lugar no obra prueba que sea haya sido miembro activo de un grupo armado ilegal, que si inicialmente aceptó formar parte de un grupo al mando de JORGE EL CALVO, pero que este no tenía relación con DAVID, que si formaba parte de las AUC, además no existe elemento de juicio racional que nos indique una coautoría impropia por los delitos por los que ha sido acusado ARBEY PIPICANO SALAZAR, que indiquen división de misiones, acuerdo de voluntades, apoyo que predique como mínimo la coautoría impropia, muchos menos la autoría material o intelectual, sino que como se refirió el propio comandante del Frente Sur de los Andaquies las razones que tuvo PIPICANO es que muchos de los sociales o de la delincuencia común y tienen conocimiento de un hecho cometido por los miembros de las AUC y optan por incriminarse, "pegándose" a un frente de autodefensa para acogerse a esos beneficios.

Cabe anotar que el procesado efectivamente según certificaciones que obra del Departamento Administrativo de Seguridad DAS a folio 65, quien siempre ha dado su cedula de ciudadanía modificando la última cifra cambiando el 8 por un 5, le figura 35 meses de prisión por receptación, delito este contra la recta administración de justicia, condena de 42 meses de prisión por tráfico de estupefacientes, condena a 210 meses de prisión por secuestro, condena a 24 meses de prisión por fabricación y tráfico de armas.

Las anteriores condenas nos demuestran que su comportamiento delictivo ha sido dentro de la delincuencia común, no reconocida por el Estado, el Estado ha reconocido beneficios es los que se desmovilizan de los grupos armados ilegales, como miembros integrantes de las A.U.C. quienes tiene beneficios por la ley de Justicia y paz, resultando la descriptiva dada por LUIS FERNANDO MATEUS MORALES válida de que la delincuencia común o muchos de los sociales **se pegan** al tener conocimiento de un hecho cometidos por las autodefensas para buscar beneficios.

En conclusión estamos frente a un caso judicial donde sus protagonistas le rinden tributo a la cultura de la muerte y la sociedad civil inerme a la cultura del miedo y del temor.

Cabe advertir que el procesado se conoció con el jefe militar del bloque Sur de los Andaquies en la cárcel de Cunday cuando se encontraba detenido en ese centro de reclusión en la ciudad de Florencia.

De acuerdo a lo anterior, cobra firmeza el pronunciamiento de Fondo en esta sentencia para que sea absuelto de responsabilidad por los delitos que le formuló la Fiscalía General de la Nación ,

porque tal como lo refirió la defensa no existe prueba ni evidencia de responsabilidad penal a título de autor material, intelectual coautoría impropia sino que efectivamente el procesado creó una figura suprapenal ilegal, con una invención producto de su nociva y torcida mentalidad que ha estado marcada al desarrollo perverso del mal del daño del perjuicio, de la mentira, que lo hacen que sus afirmaciones en todo el proceso no fuera desvirtuadas por la Fiscalía de manera técnica, por lo que este Despacho declara que no es responsable de las conductas punibles ya mencionadas y no quedara otra alternativa que proferir sentencia absolutoria.

Finalmente advierte el Despacho que el procesado por su marcada inclinación hacia la mentira se puede ordenar la compulsación de copias para que se investigue el Fraude procesal en que ha incurrido al hacer aseveraciones fantasiosas o contrarias a la verdad, en actuaciones judiciales que lo harían incurso en ser responsable del delito de Fraude Procesal consagrado en el art 453 de la Ley 599 de 2000, por hacer incurrir en error a un servidor público para obtener sentencia contraria a la ley (sentencia de los procesos de Justicia y paz), cuya pena es de prisión de cuatro a ocho años, y si nos referimos a sus versiones de que el día de los hechos 23 de febrero de 2001, se encontraba presente, en esta fecha nace su inventiva para el fraude, que a la fecha de hoy que se dicta este fallo, desafortunadamente estaría prescrita a no ser que el procesado renuncie a dicha prescripción que lo podría hacer.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ABSOLVER a **ARBEY PIPICANO SALAZAR**, plenamente identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.655.038, de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO, EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, Lesiones Personales, Concierto para delinquir y Fabricación, Tráfico y Porte Ilegal de Armas.

SEGUNDO.- SEGUNDO. DECLARAR que no hay lugar a conceder al aquí sentenciado la libertad, toda vez se encuentra privado de la misma por cuenta de otra autoridad.

TERCERO.- EN FIRME la decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, de manera inmediata, remítase la totalidad de la actuación al JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO FLORENCIA (CAQUETA), por tratarse de un programa de descongestión.

CUARTO- RECURSOS Contra la presente providencia procede el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3º del Acuerdo N° 4959 de 2008 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO- Por el centro de servicios adscrito a este Despacho realice las notificaciones a los sujetos procesales

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

OSCAR GERMAN HERRERA ARDILA

Juez

Esta sentencia consta de 22 folios útiles